



Tribunal Administrativo del Deporte expediente 10/2021 TER TAD

En Madrid, a 11 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ en calidad de presidente del ~~XXX~~ contra la resolución de la jueza única de competición de 28 de octubre de 2020 confirmado por el comité de competición de 27 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en calidad de presidente del ~~XXX~~ contra la desestimación del recurso presentado contra la resolución de 28 de octubre de 2020 de la Jueza de Competición.

Con fecha 28 de enero de 2021 se dictó resolución inadmitiendo dicho recurso al considerar que no se había agotado la vía federativa.

Con fecha 11 de febrero de 2021 se ha revocado dicha resolución al haberse constatado el agotamiento de la vía federativa.

SEGUNDO. - La entidad recurrente fundamenta su recurso en considerar que la sanción impuesta de suspensión al jugador de la entidad recurrente con fecha 4 de marzo de 2020 había prescrito el 4 de junio de 2020, por lo que no se puede considerar la concurrencia de alineación indebida en el partido jugado el pasado 18 de octubre de 2020.

Argumenta que siendo el plazo de prescripción de las sanciones leves 1 mes (art. 9 del código disciplinario, de conformidad con el art. 29 del RD 1591/1992, de disciplina deportiva en el marco del art. 80 de la Ley 10/1990 del Deporte) no es de aplicación la previsión del art. 56.5 del Código Disciplinario:



“Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.”

Al considerarlo una quiebra del principio de jerarquía normativa.

Así mismo considera que concurren circunstancias sobrevenidas ya que el COVID-19 impidió al jugador cumplir la suspensión en la pasada temporada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. -El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. - Entrando en el fondo del asunto, el cómputo del plazo de prescripción de la sanción cuando esta no puede ser cumplida en la temporada donde



se impuso la suspensión remitiéndose su cumplimiento a la siguiente temporada y habiendo, por tanto, transcurrido aparentemente el plazo de prescripción de la sanción.

La cuestión ya ha sido tratada por el Tribunal en su resolución del 28 de diciembre de 2015 (expediente 241/2015) que ya señalaba:

DECIMOCUARTO. - *El artículo 78 de la Ley 10/1990, del Deporte contempla como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva la prescripción de las sanciones (art 9 d/ Real D 1591/1992). Por su parte, el artículo 80.2 establece para las infracciones leves un plazo de prescripción de un mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.*

En idénticos términos se refieren a la prescripción de las infracciones leves el artículo 29.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, la sanción de referencia, de 6 de marzo de 2015 estaría sujeta, como sanción leve, a una prescripción de un mes.

Sin embargo, el Código Disciplinario contiene alguna previsión adicional en relación con la prescripción, al establecer, el apartado 3 del artículo 9, que dichos plazos y cómputos de prescripción lo son, sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del propio Código.

El artículo 13 se refiere a un supuesto de interrupción de la prescripción. Con una terminología errónea, pues habla de suspensión (propia de la caducidad) y no de interrupción (propia de la prescripción), afirma dicha interrupción en el caso de que el sancionado dejará de pertenecer a la RFEF, hasta que se recupere la condición de pertenencia a la misma, momento en el que se reiniciará el cómputo de la prescripción. Este precepto no es aplicable al caso que nos ocupa.



En cuanto al 56.5, que sí es aplicable al caso que no ocupa, dispone que las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento: “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”.

Frente al principio de jerarquía normativa que alega el recurrente, por la supuesta contradicción que encuentra con la Ley 30/1992 y el Real Decreto 1591/1992, entiende este Tribunal que opera aquí el principio de especialidad, siendo perfectamente legítima la introducción de la previsión del artículo 56.5 por el Código Disciplinario, en la medida que misma se encuentra amparada por el inciso primero, del apartado 1, del artículo 132 de la Ley 30/1992, que establece que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

Y la previsión del artículo 56 no es arbitraria, sino que está fundada en la naturaleza y el calendario de la competición. Así, teniendo en cuenta que el cómputo de la prescripción se produce desde la firmeza de la resolución, en el ámbito de las competiciones deportivas parece perfectamente fundado el establecimiento de una norma como la del 56.2, pues de no ser así, quedarían sin cumplir sanciones por un hecho ajeno a la institución de la prescripción cual es el calendario deportivo.

Dicha resolución fue confirmada por la sentencia de la sección sexta de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2017 (rec. 18/2017) en cuyo fundamento de derecho séptimo dispone:

SÉPTIMO

En tercer lugar, denuncia el XXX que la sanción del jugador estaba prescrita, porque el plazo de prescripción de la sanción, de un mes, ya se había cumplido en la fecha en que se disputó el partido frente al XXX. Considera por ello que la sentencia,



al no declararlo así, vulnera el [art. 80.2](#) de la [Ley del Deporte](#) , así como los arts. 9 y 29 del Real Decreto sobre disciplina deportiva y 9,13 y 55 del Código Disciplinario de la RFEF .

Ahora bien, el [artículo 80.2](#) de la [Ley 10/1990, de 15 de octubre](#) , del Deporte dispone que:

"Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado."

Este precepto se acomoda a lo dispuesto en el [art. 57.2](#) de la [Ley 30/1992](#) que permite demorar la eficacia del acto " cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior."

La ley del Deporte sitúa el inicio del plazo de prescripción de la sanción desde el día siguiente a la firmeza de la resolución sancionadora o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiese comenzado, admitiendo por tanto que el cumplimiento de la sanción sea en un momento posterior.

Ello responde a que las sanciones deportivas de suspensión de partidos se someten a un régimen especial de cumplimiento pues el art. 56.5 del Código Disciplinario), establece que:

"5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada".

Esto es lo que sucedió con el ~~XXX~~ pues en el partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el 4 de marzo de 2015, entre los clubes ~~XXX~~ y ~~XXX~~, resultó eliminado y la sanción impuesta al jugador ~~XXX~~ de un partido de suspensión por haber recibido la tercera amonestación debía cumplirse en la temporada 2015-2016 y al no haber cumplido el jugador la sanción todavía, al disputar la eliminatoria de dieciseisavos de final, el ~~XXX~~ lo alineó indebidamente.



Por último, tampoco es de recibo su alegación relativa a la existencia de un circunstancia sobrevenida (el COVID-19) que le impidió cumplir la sanción de suspensión en la temporada precedente.

Si bien es cierto el hecho alegado por el recurrente, no concurre causa de imposibilidad de cumplir la sanción ya que la temporada concluyó anticipadamente como consecuencia del COVID-19 y para ello el reglamento disciplinario prevé la posibilidad de cumplimiento en la temporada siguiente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~ en calidad de presidente del ~~XXX~~.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

